



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-5-2026

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000134**, en la que se requirió:

“Con base en mi derecho a la información, solicito conocer qué ministros han adquirido los vehículos blindados que la Corte les ha otorgado en el ejercicio de sus funciones y que, finalmente, ellos compraron, desde 1994 a la fecha de esta solicitud.”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0028/2026**.

yidLtsGmOUwV3xvYCFSSnYDIhRm85Scs6i4cgeznQk=

TERCERO. Requerimiento de Información. En la misma fecha del acuerdo de apertura, la Unidad de Transparencia requirió a las personas titulares de la **Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en lo sucesivo **DGRM**) y de la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** (en adelante **DGSyFP**) mediante los oficios **SCJN/UT/SGAI-107-2026** y **SCJN/UT/SGAI-108-2026**, respectivamente, con la finalidad de que emitieran un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Solicitud de prórroga. Por oficio **DGRM/DT-54-2026**, enviado por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el treinta de enero de dos mil veintiséis, la **DGRM** solicitó a la Unidad de Transparencia se le otorgara una ampliación del plazo para la entrega de la información requerida, toda vez que se encontraba integrándola.

QUINTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-263-2026** de once de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el doce de febrero del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante el dieciséis de febrero del mismo año.

SEXTO. Recordatorio de requerimiento de información. A través de los oficios **SCJN/UT/SGAI-250-2026** y **SCJN/UT/SGAI-253-2026**, enviados por medio del SGDI el doce de febrero de dos mil veintiséis, la persona titular de la Unidad de Transparencia solicitó a las instancias requeridas para que

¹ “**Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”



remitieran los informes solicitados a que hace referencia el antecedente TERCERO de la presente resolución.

SÉPTIMO. Informe de la DGRM. Mediante oficio **DGRM/DT-81-2026**, enviado por medio del SGDI el día trece de febrero de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia, informando lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del [Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025)², (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 2, fracción VII y 78 del [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, AG-POAJ-023/2025](#) (del que se proporciona vínculo para su consulta) esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, en los casos en que la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial le habilite como área contratante.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el [sic] ‘ministros han adquirido los vehículos blindados que la Corte les ha otorgado en el ejercicio de sus funciones y que, finalmente, ellos compraron, desde 1994 a la fecha de esta solicitud’ (sic), y a partir de eso, identificar expresión

² Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento que se transcribe.

‘SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.’

documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resulta de la búsqueda realizada, se presenta el siguiente informe:

a) Años 1994 a 2015.

En lo concerniente al periodo comprendido entre el **1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2015**, se menciona que la información sobre procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios concluyó con su ciclo documental. Por tal motivo, fue procedente su baja documental del acervo administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como testimonio de lo anterior, se presenta la siguiente documentación comprobatoria:

- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018: considera expedientes administrativos del periodo 2008 a 2010 ('Considerando Décimo Segundo' del acuerdo administrativo de desincorporación, página 30 del archivo, Acta de transferencia de documentación administrativa e inventarios, en el Anexo 6 del acuerdo administrativo de desincorporación en las páginas 512 a la 533 del archivo), encontrado como **Anexo 1**.
- Acuerdo administrativo de desincorporación documental AAD-DOC-ADM-4-2022: considera expedientes administrativos del periodo 2010 y 2011 ('Considerando Sexto' del acuerdo administrativo de desincorporación, páginas 2 y 3 del archivo, ocho documentos que conforman el Anexo 2 a que hace referencia se adjuntan), encontrado como **Anexo 2**.
- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC-ADM-2-2022: considera expedientes administrativos del periodo 2010 a 2012 conforme a los artículos 32 y 33 del [Acuerdo General de Administración XI/2021](#) ('Considerando Décimo' del acuerdo de desincorporación páginas 3 y 4 del archivo, 15 documentos que conforman el Anexo 6 a que hace referencia se adjuntan), encontrado como **Anexo 3**.
- Acuerdo administrativo de desincorporación documental AAD-DOC-ADM-6-2024: considera expedientes administrativos del periodo 1977 a 2015 conforme a los artículos conforme a los artículos [sic] 32 y 33 del [Acuerdo General de Administración XI/2021](#) ('Considerando Séptimo' del acuerdo de desincorporación página 2 del archivo, 9 documentos que conforman el Anexo 2 a que hace referencia se adjuntan, y 'Considerando Octavo' del mismo acuerdo de desincorporación página 3 del archivo, 3 documentos que conforman el Anexo 2 a que hace referencia se adjuntan), encontrado como **Anexo 4**.

Adicionalmente, es importante hacer las siguientes aclaraciones: La Ley Federal de Archivos —abrogada el 15 de junio de 2019— fue publicada el 23 de enero de 2012 y entró en vigor en 2013. Por tal motivo, la documentación administrativa emitida de manera previa a la fecha de entrada en vigor no necesariamente se encuentra clasificada en expedientes y series documentales conforme a un catálogo de disposición documental. De esta forma, en los listados se encuentra documentación que actualmente correspondería a las series documentales RMO-08 (Adquisiciones), RMO-09 (Inventarios), RMO-10 (Servicios Generales), RMO-11 (Servicios Básicos) y RMO-13 (Control Vehicular), así como a documentación de comprobación administrativa.



Por lo anterior, con la información soporte de las bajas documentales a la que se ha hecho referencia, se declara la inexistencia de la información de contrataciones cuya vigencia abarca el periodo comprendido de los años 1994 a 2015, en el ámbito de competencia de la DGRM. Por ello, expuestas las razones de la inexistencia, no es necesario que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para su consulta).

a) Años 2016 a 2026.

Con respecto al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 23 de enero de 2026, fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia, se señala que en el caso de vehículos para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, éstos son asignados a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo y no a los CC. Ministras y Ministros en lo particular. Dicha Área, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece políticas y protocolos de seguridad, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia, misma que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad. Lo anterior, se señaló en los expedientes [CT- CUM/A-12-2021](#) y [CT-CUM/A-26-2023](#) (de los cuales se proporciona vínculo para su consulta).

Derivado de tal situación, esta Dirección General no puede pronunciarse sobre la asignación de vehículos a los CC. Ministras y Ministros. Asimismo, no se está en posibilidad de manifestarse sobre si alguno de esos vehículos fue adquirido por parte de alguno de los CC. Ministras y Ministras, debido a que la sola manifestación al respecto interferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo y es información que se encuentra clasificada como reservada conforme lo señala el expediente [CT- CUM/A-25-2023](#).

[...].

OCTAVO. Presentación de informe de la DGSyFP. Por oficio **DGSyFP-94-2026**, de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, la instancia requerida dio respuesta al requerimiento de información, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...]

A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)³; 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6, 123 y 133 de la [Ley](#)

³ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento que se transcribe.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General⁴); artículos 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos integrantes.

Para tales efectos, en los artículos [sic] 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos con cualidades especiales de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción III y XI del Reglamento⁵ y 29 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

En tal sentido, me permito informar por este medio que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de 'qué ministros han adquirido los vehículos blindados que la Corte les ha otorgado en el ejercicio de sus funciones y que, finalmente, ellos compraron, desde 1994 a la fecha de esta solicitud', no se localizó expresión documental alguna que contenga lo solicitado.

Por ello, conviene precisar que en los artículos 8, fracción III 131 y 141 segundo párrafo de la Ley General establecen lo siguiente:

'[...]

Artículo 8. Las autoridades garantes **deberán** regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento que se transcribe.

La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento que se transcribe.

(DOF: 10/12/2025)

'Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadores interculturales;

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine.'



*III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender solicitudes de información;*
[...]

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán **otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]

Artículo 141. [...]

*En aquellos casos en que **no se advierta obligación** o competencia alguna **de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis de disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia** de la misma.*

[...].

De lo anterior, se colige que los sujetos obligados únicamente deberán otorgar aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que por sus facultades, competencias o funciones estén obligados a documentar por lo que cuando no se advierte la obligación de contar con la información, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia.

En consecuencia, toda vez que en el caso que nos ocupa se observa que la persona solicitante requirió conocer el nombre de las Ministras y los Ministros que al concluir con sus funciones pudieron haber adquirido vehículos de seguridad desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, información que de las facultades, atribuciones y funciones de esta área no se advierte **(i)** obligación normativa de contar con la información, ni se tiene **(ii)** elementos de convicción que permitan suponer que lo solicitado debe obrar en los archivos de esta unidad administrativa, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

Finalmente, es dable precisar que si bien se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido por el solicitante conforme a las competencias y funciones del área, también lo es que se advirtió que lo requerido pretende conocer información relacionada con la posible adquisición de vehículos blindados por anteriores Ministros y Ministras de este Alto Tribunal, por lo

que al estar relacionado con atribuciones de otra área, en tal sentido, se sugiere que la solicitud sea remitida a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

NOVENO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-320-2026** enviado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por las áreas requeridas, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con el ánimo de que este órgano colegiado se avocara al estudio de la solicitud de información que nos ocupa, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-51-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDO. Análisis. De la lectura de la solicitud que motiva la presente resolución, se desprende que la persona solicitante requiere saber qué Ministros han comprado los vehículos que se les asignan para el ejercicio de sus funciones a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el veintitrés de enero de dos mil veintiséis (fecha en la que fue recibida la solicitud).

Para atender la solicitud, tanto la **DGRM**, como la **DGSyFP** emitieron un informe en el ámbito de las atribuciones que tienen conferidas, a partir de lo cual se hará el análisis correspondiente a continuación:

1. Información inexistente

En cuanto a la información correspondiente al periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la **DGRM** señala que se trata de información inexistente, toda vez que la información relativa a las adquisiciones de bienes y contratación de servicios concluyó su ciclo documental, por lo que se procedió a su baja del acervo administrativo, mientras que la **DGSyFP** mencionó que únicamente tiene facultades para pronunciarse sobre los servicios de seguridad y vigilancia proporcionados a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que incluye los vehículos de seguridad, informando que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó información alguna que cumpla con lo solicitado.

Para analizar la inexistencia declarada por la DGRM, se debe de tener en cuenta que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos de conformidad a lo señalado por el artículo 4⁶, de la Ley General de Transparencia.

Además, de acuerdo con los artículos 16 y 17⁷ de la Ley General de Transparencia, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

De igual manera, el artículo 131⁸ de la Ley General de Transparencia señala que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, este órgano colegiado ha considerado de manera reiterada que se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que ella obre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, la **DGRM** manifestó que se procedió a la baja documental de la información solicitada en los periodos comprendidos entre mil novecientos noventa y cuatro y dos mil quince, por haber agotado su vigencia

⁶ “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

[...]”.

⁷ “**Artículo 16.** Se presume que la información debe de existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

“**Artículo 17.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.”

⁸ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]”.



documental, conforme a las disposiciones archivísticas aplicables, por lo cual exhibió la documentación comprobatoria de la baja documental consistente en los Acuerdos de Administrativos de Desincorporación Documental AAD-DOC ADM-01/2018, AAD-DOC-ADM-2-2022, AAD-DOC-ADM-4-2022 y AAD-DOC-ADM-6-2024, los cuales amparan la baja de expedientes administrativos de esa Dirección General correspondientes a las siguientes anualidades:

- AAD-DOC ADM-01/2018: De dos mil ocho a dos mil diez.
- AAD-DOC-ADM-2-2022: De dos mil diez a dos mil doce.
- AAD-DOC-ADM-4-2022: Dos mil diez y dos mil once.
- AAD-DOC-ADM-6-2024: De mil novecientos setenta y siete a dos mil quince.

En dichos Acuerdos Administrativos de Desincorporación Documental se observa que se determinó desincorporar del régimen de dominio público de la Federación expedientes administrativos pertenecientes a la **DGRM** generados entre mil novecientos setenta y siete a dos mil quince, en virtud de haber concluido su vigencia documental y plazos de conservación de conformidad a los valores administrativos y carecer de valor histórico y relevancia documental.

En lo particular, por lo que respecta a la información dada de baja mediante el AAD-DOC ADM-01/2018, la desincorporación se sustentó en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, del Acuerdo General de Administración VI/2008⁹, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y

⁹ **Artículo 230. PROCEDENCIA.** Procederá la desincorporación de los bienes muebles activos o consumibles que formen parte del patrimonio de la Suprema Corte, en los siguientes casos:
I. Cuando los muebles, por sus cualidades técnicas, ya no resulten útiles, funcionales o que no se requieran para el servicio al cual se destinó, ni se necesiten en ninguna otra área de la Suprema Corte o sean obsoletos, salvo que existan razones que justifiquen su permanencia. Para los casos de bienes informáticos, previo dictamen técnico de informática.
En el supuesto previsto de esta fracción encuadran los archivos relativos a expedientes judiciales o administrativos que conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, su conservación resulte innecesaria tanto por su falta de trascendencia jurídica como del valor histórico, así como el material bibliohemerográfico que conforme a lo determinado por el Comité de Gobierno resulte innecesario para el sistema bibliotecario de la Suprema Corte:
[...].”

desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal.

En cuanto a la documentación dada de baja mediante los acuerdos AAD-DOC-ADM-2-2022, AAD-DOC-ADM-4-2022 y AAD-DOC-ADM-6-2024, la determinación se apoyó en los artículos 32, 33 y cuarto transitorio, del Acuerdo General de Administración XI/2021¹⁰, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal, en correlación con lo señalado en el numeral 243, del Acuerdo General de Administración XIV/2019¹¹, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De este marco normativo se desprende que la baja documental constituye un procedimiento formalmente establecido, sujeto a una dictaminación técnica archivística que autoriza la desincorporación, previo análisis de la vigencia y valores documentales de los expedientes administrativos y judiciales que se tienen bajo resguardo. Por tanto, no se trata de una eliminación discrecional, sino de una actuación ajustada a la normativa en materia de administración y archivos.

¹⁰ **Artículo 32.** El procedimiento de baja documental, así como el de desincorporación documental se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, así como al Título Décimo del Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente.”

Artículo 33. Para la baja documental, el órgano y área, con asesoría del CDAACL, deberá emitir dictamen de aquellos expedientes y documentos cuyo plazo de conservación haya concluido de conformidad con el CADIDO.”

CUARTO. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en coordinación con los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, un plan de trabajo para la regularización de aquellos expedientes que se encuentren en el archivo de concentración y que no han sido organizados y valorados.

Conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los plazos de conservación, así como parámetros de utilidad y consulta, los órganos y áreas tramitarán, si así corresponde, la baja de la documentación anterior al primero de agosto de 2010, para lo cual elaborarán un inventario con los elementos suficientes que permitan conocer su contenido y determinar su disposición documental.”

¹¹ **Artículo 243.** Baja Documental.

En el caso de archivos referentes a expedientes judiciales o administrativos que no cuenten con valores históricos o secundarios y por ende su conservación resulte innecesaria para la Suprema Corte, deberán seguir el procedimiento de baja documental previsto en las disposiciones jurídicas que se expidan conforme a la Ley General de Archivos o la que la sustituya”.



Bajo ese tenor, debe considerarse que, al momento en que se efectuaron las bajas documentales a que hace referencia la **DGRM**, se encontraba vigente el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima que en términos de lo señalado por los artículos 25 de dicho cuerpo normativo, así como 20, fracciones I, II, III, IV y VIII, y 31, del Acuerdo General de Administración XI/2019¹², del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal (Acuerdo General de Administración XI/2019) la **DGRM** es el área competente para emitir un pronunciamiento sobre la adquisición, administración y desincorporación de los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de conformidad a lo señalado en los preceptos, por lo que si la referida instancia señaló que no contaba con la información solicitada en el periodo referido, en virtud de que se procedió a la baja documental de la misma, se estima que la información analizada en el presente apartado es inexistente.

Lo anterior se complementa con el hecho de que, como se mencionó en líneas anteriores, la **DGSyFP**, señaló que sus facultades se limitan a proporcionar servicios de seguridad y vigilancia a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, conforme al artículo 29¹³, del Acuerdo General de Administración XI/2019, únicamente le corresponde determinar las especificaciones de seguridad de los vehículos

¹² “**Artículo 20.** Adicionalmente, Recursos Materiales tendrá las siguientes obligaciones:

I. Efectuar el inventario físico de los vehículos por adquisición, arrendamiento, entrega o recepción de las y los servidores públicos, generando el resguardo correspondiente de conformidad con la normativa aplicable;

II. Mantener el control de los resguardos administrativos de los Vehículos y de aquellos que aún no se haya determinado su reasignación;

III. Inicial los procedimientos de desincorporación y destino final, de conformidad con la normativa aplicable;

[...]

IV. Gestionar los Vehículos que tengan características o aditamentos de seguridad y requieran reparación especializada pudiendo auxiliarse de la Dirección General de Seguridad;

[...]

VIII. Llevar la administración de los Vehículos de la Suprema Corte, para lo cual deberá actualizar sus registros documentales y/o electrónicos, cada vez que se entreguen, devuelvan, sustituyan o se den de baja;

[...].”

“**Artículo 31.** Recursos Materiales es el área encargada de adquirir los Vehículos de apoyo a las direcciones generales de Seguridad y de Atención y Servicios, por lo que se deberá presentar la requisición correspondiente, indicando las características, designaciones técnicas y modelo de automotores.”

¹³ “**Artículo 29.** La Dirección General de Seguridad será la encargada de determinar las características, designaciones técnicas y modelo de los Vehículos que requieran cualidades especiales de seguridad. Dichos Vehículos quedarán bajo la administración y resguardo de dicha área, a efecto de que supervise su adecuado funcionamiento y vigile que su mantenimiento preventivo y correctivo se lleve a cabo en tiempo y forma.

[...].”

que así lo requieran; no obstante, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, sin que identificara expresión documental que contenga la información solicitada.

En consecuencia, a la luz de los artículos 17 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se **confirma la inexistencia de la información** requerida respecto del periodo comprendido entre **mil novecientos noventa y cuatro y dos mil quince**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar dicha información, en virtud de que se procedió a la baja documental para su destrucción a través de un procedimiento administrativo así reglamentado, por lo que se estima que no se está ante los supuestos conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información en comento.

2. Información reservada

Respecto a la información que daría cuenta de lo solicitado para el periodo comprendido entre de dos mil dieciséis y dos mil veintiséis, la **DGRM** señaló que la sola manifestación sobre la adquisición de vehículos por parte de las Ministras y Ministros se encuentra reservada a partir de lo resuelto por este Comité de Transparencia en el expediente **CT-CUM/A-25-2023**¹⁴, puesto que su divulgación interferiría en la estrategia de seguridad integral dispuesta por la **DGSyFP**.

Si bien, constituye un hecho notorio¹⁵ que en la resolución del expediente **CT-CUM/A-25-2023** (citada por la **DGRM**) se determinó confirmar la reserva de la información consistente en el simple pronunciamiento sobre la

¹⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-25-2023.pdf>

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles** (vigente de conformidad con el artículo segundo transitorio del "DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares").

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probado por las partes."

Adicionalmente conviene señalar que por hechos notorios debe entenderse "aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común, Tesis: P/J.74/2006. Página: 963.



conservación de los vehículos por parte de las y los Ministros en retiro, lo cierto es que dicho precedente no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, como se ha mencionado, en el caso sujeto análisis se requiere conocer la **adquisición** de vehículos por parte de personas juzgadoras que no continúan en funciones, y **no así una asignación** de dichos bienes por parte de este Tribunal Constitucional.

Aunado a ello, debe de tomarse en cuenta que el citado precedente se limitó al análisis de la información concerniente a personas servidoras públicas que ya no continúen ejerciendo sus funciones constitucionales, siendo que en el presente asunto se requiere información tanto de personas servidoras públicas en retiro, como de aquellas que aún se encuentren en funciones (dados los periodos sobre los que se requiere información). En ese sentido la *ratio dicendi* que adopte ese órgano colegiado se hará conforme al análisis en conjunto de los supuestos indicados en líneas anteriores.

Por tal consideración, para poder emitir un pronunciamiento sobre la clasificación hecha por la **DGRM**, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se pudo caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS** ¹⁶.

¹⁶. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, consideró que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger¹⁷.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información reconoció que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad.

¹⁷ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”¹⁸. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

En desarrollo de este marco normativo, el análisis del **artículo 112** de la Ley General de Transparencia permite advertir la existencia de un catálogo de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información. En el caso concreto, del fundamento legal invocado por la instancia vinculada, se desprende que, la información fue reservada bajo el supuesto de que su otorgamiento o publicidad pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; causal que se encuentra descrita en su **fracción V**.

En ese sentido, en el caso sujeto a análisis, este Comité considera que sí se actualiza la causal de reserva citada, debido a que emitir un pronunciamiento sobre la adquisición de vehículos por parte de las y los Ministros, podría interferir en el efectivo cumplimiento de las estrategias y políticas en materia de seguridad dispuestas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello, se podría poner en riesgo la vida e integridad de las personas servidoras públicas que en su momento integraron este órgano jurisdiccional, puesto que con el acceso a la información, se proporcionarían elementos que permitirían realizar y perfeccionar acciones delictivas en contra de estas personas, permitiendo transformar esta información aparentemente inocua en datos que podrían deducir

¹⁸ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

vulnerabilidades en las medidas adoptadas para salvaguardar su vida e integridad.

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113¹⁹ exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, para lo cual este órgano colegiado procede a realizar el siguiente:

Análisis específico de la prueba de daño

La divulgación de la información solicitada respecto a la adquisición de vehículos por parte de las y los Ministros, actualiza un riesgo cierto y jurídicamente relevante, toda vez que, conforme a los requisitos impuestos por el artículo 107 de la Ley General de Transparencia, es posible concluir lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En primer término, la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, pues se facilitaría la planeación de actos delictivos, toda vez que al conocer la información que se requiere, se podría reducir

¹⁹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



considerablemente la protección sobre los medios de traslado de las y los Ministros.

En segundo lugar, se trata de un riesgo demostrable, toda vez que, que el riesgo no solo se limita únicamente a las personas que ya no ejercen funciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también podría impactar a las personas servidoras públicas que, a la fecha de la presente resolución, continúan prestando sus servicios para esta institución.

Lo anterior, toda vez que los vehículos sobre los cuales se solicita la información, en un primer momento son asignados a la **DGSyFP**, área que en el ejercicio de sus facultades y atendiendo a las características especiales de estos vehículos establece mecanismos de seguridad y protección para las personas servidoras públicas de este Tribunal Constitucional.

En ese sentido, debe de tomarse en cuenta que los protocolos adoptados **DGSyFP** dependen de la eficacia de las estrategias que implementa para el traslado seguro de las personas servidoras públicas y, en las cuales se encuentra todo lo referente a los vehículos utilizados, por lo que divulgar esta información vulneraría a gran medida las capacidades de reacción ante situaciones de riesgo.

De acuerdo con lo previamente expuesto, es de concluirse que el solo pronunciamiento sobre si las Ministras y los Ministros han adquirido vehículos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí podría interferir de manera directa en la estrategia de seguridad integral dispuesta por la **DGSyFP**, ello es así, porque incluso la confirmación o negación de ese hecho constituiría un insumo informativo que, analizado de forma aislada o en conjunto con otros datos públicos, permitiría inferir patrones operativos, esquemas de protección, nivel de exposición al riesgo o medidas diferenciadas de seguridad implementadas para las personas servidoras públicas que desempeñaban o desempeñan funciones de alta responsabilidad constitucional.

Finalmente, se configura un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado a que el conocimiento de la información no solo podría afectar la integridad física, e inclusive la vida de las personas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En sintonía con el anterior párrafo, se denota que el interés público de conocer la información se ve superado por bienes jurídicos de máxima relevancia constitucional que se buscan salvaguardar, a saber: la integridad y sobre todo la vida de las personas sobre quienes se requiere la información, al encontrarse plenamente identificadas.

Si bien, la divulgación de lo solicitado reflejaría el debido ejercicio de los recursos públicos, fomentando la rendición de cuentas, lo cierto es que la difusión de los datos se convierte en un factor de *vulnerabilidad táctica*, que como ya se ha reiterado en la presente resolución, pondría en riesgo la salvaguarda eficaz de los bienes jurídicamente tutelados de las personas que concluyeron sus labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de aquellas personas servidoras públicas que continúan laborando en esta Institución.

A la par de lo expuesto, se precisa que no solo se busca tutelar la integridad y vida de las personas, sino también un ambiente de seguridad y estabilidad institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar riesgos.

Este órgano colegiado estima que la limitación en la entrega de la información se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido. Es idónea, porque efectivamente impide que se conozcan datos que



permitirían inferir protocolos y estrategias de seguridad, así como tener el conocimiento de los medios exactos de traslado; es necesaria, porque no se advierte una alternativa menos restrictiva que salvaguarde con igual eficacia la seguridad de las personas servidoras públicas, y es proporcional en tanto que el sacrificio temporal en el acceso a esta información es menor frente al riesgo cierto, demostrable e identificable de comprometer derechos fundamentales como la vida, la integridad y la seguridad personal, así como bienes jurídicos de carácter colectivo como el orden público.

En ese sentido, la no divulgación de la información solicitada evita colocar a las personas ya identificadas en una situación de mayor vulnerabilidad frente a posibles afectaciones a su vida o seguridad, y por ello, este órgano colegiado **confirma la reserva del simple pronunciamiento sobre la adquisición o no de vehículos por parte de las y los Ministros**, tanto en funciones como en retiro, en términos de la fracción **V** del artículo **112** de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicho plazo pueda modificarse si se modifican o subsisten las circunstancias que motivaron su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

yidLtsGmOUvV3xvYCFSSnYDIhRm85Scs6i4cgezNqk=